

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 4,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto jubilando a D. José Ciudad Auriol, Presidente del Tribunal Supremo.—Página 817.

Otro ídem a D. Víctor Covián y Junco, Fiscal del Tribunal Supremo.—Página 817.

Otro nombrando Presidente del Tribunal Supremo a D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Presidente de Sala del mismo Tribunal.—Páginas 817 y 818.

Otro ídem Fiscal del Tribunal Supremo a D. José Lladó y Vallés, Diputado a Cortes.—Página 818.

Otro ídem para la plaza de Presidente de Sala del Tribunal Supremo a D. Andrés Tornos y Alonso, Magistrado en comisión del expresado Tribunal y Fiscal que ha sido del mismo.—Página 818.

Otro promoviendo a la Dignidad de Arceidiano, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Calahorra, al Pres-

bítero Doctor D. Matías López Arellano, Canónigo de la de Urgel.—Página 818.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se entienda aclarado en el sentido que se publica el apartado tercero de la Real orden de 4 de Octubre de 1922, aprobatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Madrid, que autorizó la cesión a favor de D. Horacio Echevarrieta de la concesión otorgada a D. Martín Albert para la ejecución de las obras "Prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá".—Página 818 a 821.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando haberse convenido en prorrogar hasta el 30 de Abril próximo el "Modus vivendi" comercial concertado el 15 de Enero entre España y Alemania.—Página 821.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Circular a los Fiscales de las Audiencias dándoles instrucciones para que con sus requerimientos y

pretensiones contribuyan a que no se desnaturalicen las apelaciones de los autos de procesamiento.—Página 821.

Otra ídem sobre medidas para evitar suspensiones de vistas en las causas criminales.—Página 822.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo que a D. Cristóbal Caballero y Rubio se le considere como opositor a la Cátedra de Elementos de Derecho Natural, vacante en la Universidad de Oviedo.—Página 824.

Ídem que a D. Juan de Contreras y López y a D. Carmelo Viñas Mey se les considere como opositores a la Cátedra de Historia de España, moderna y contemporánea, vacante en la Universidad de Valladolid.—Página 824.

Ídem que a D. Salvador Piñero Parga se le considere como opositor a la Cátedra de Patología quirúrgica, con su clínica, vacante en la Universidad de Barcelona.—Página 824.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por don José Ciudad Auriol, Presidente del Tribunal Supremo, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 239 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 239 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilar a D. Víctor Covián y Junco, Fiscal del Tribunal Supremo, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Atendiendo a las circunstancias que concurren en D. Buenaventura

Muñoz y Rodríguez, Presidente de Sala del Tribunal Supremo; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo prevenido en el número 4.º del artículo 146 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en nombrarle Presidente del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal Supremo a D. José Lladó y Vallés, Diputado a Cortes.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Buenaventura Muñoz, a D. Andrés Tornos y Alonso, Magistrado en comisión del expresado Tribunal y Fiscal que ha sido del mismo.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Vengo en promover a la Dignidad de Arcediano, vacante por promoción de D. Hermenegildo Martínez, en la Santa Iglesia Catedral de Calahorra, al Presbítero Doctor don Matías López Arellano, Canónigo de la de Urgel, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Méritos y servicios de D. Matías López Arellano.

Cursó cuatro años de Latín, tres de Filosofía, cuatro de Sagrada Teología

y dos de Moral y Cánones, doctorándose en Derecho canónico el 7 de Enero de 1906.

Fué ordenado de Presbítero el 4 de Junio de 1887.

Ha sido opositor en los concursos a Curatos de las Diócesis de Tarazona, Toledo, Calahorra y Sigüenza, obteniendo la aprobación.

Ha desempeñado los cargos de Coadjutor de Añón, Regente de Vera y Párroco de Oseja, en la Diócesis de Tarazona, y en la de Toledo, Párroco de Centenera desde el 93 al 1.º de Junio de 1900, que se posesionó de un Beneficio de la Catedral de Coria, que disfrutó hasta 1.º de Agosto de 1902, que tomó posesión del Beneficio que actualmente obtiene en la Santa Iglesia Catedral de Almería.

Por Real decreto de 19 de Mayo de 1913 fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Almería, cargo del que se posesionó en 31 del mismo mes y que desempeñó hasta 13 de Noviembre de 1914, en que tomó posesión de igual cargo en la de Cuenca, para el que fué nombrado en virtud de permuta y que sirvió hasta que en 27 de Enero de 1917 se posesionó de la Canonjía de la Santa Iglesia Catedral de Urgel, que en la actualidad obtiene, para la que fué nombrado también en virtud de permuta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Ministerio por D. Emilio Suciato Leónidas Hess y Remanda y D. Horacio Echevarrieta y Maruri, el primero como apoderado de D. Martín Albert Silber y el segundo en nombre propio, solicitando que la Real orden de 4 de Octubre último, aprobatoria, con determinadas condiciones, del acuerdo del Ayuntamiento de esta capital, fecha 4 de Agosto anterior, que autorizó la cesión a favor de D. Horacio Echevarrieta de la concesión otorgada a D. Martín Albert para la ejecución de las obras de la reforma interior de Madrid, "Prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá", sea aclarada resolviendo que debe considerarse suprimido el apartado 3.º de dicha Real orden, por haber desaparecido las circunstancias que lo motivaban, en razón a la declaración de incompetencia con que se trabó el embargo de la concesión, o en otro caso, que debe entenderse aclarado en el sentido de que las obligaciones que el cesionario ha de hacer suyas sean exclusivamente aquellas a que el cedente, como contratista de las obras, estuviera administrativamente compelido con anterioridad a la cesión siempre que provengan

de una manera directa e inmediata de la ejecución del contrato cedido, y que de su incumplimiento pudiera seguirse perjuicio a la ejecución de las obras y a los intereses del Ayuntamiento:

Resultando que por la expresada Real orden de 4 de Octubre último se resolvió:

1.º Previa justificación de que el Ayuntamiento haya concedido la prórroga, a nombre de D. Martín Albert Silber solicitada, del plazo señalado para terminar las obras del segundo trozo de la vulgarmente llamada "Gran Vía", de esta Corte (Avenida de Pi Margall), el cual plazo expiró en Noviembre último, así como de si han sido condonadas o satisfechas las dos multas de 5.000 pesetas impuestas a dicho contratista por la Alcaldía en 17 de Septiembre y 19 de Noviembre últimos, se apruebe el acuerdo del Ayuntamiento de esta capital, fecha 4 de Agosto próximo pasado, en cuanto autorizó la cesión total y absoluta de todos los derechos y obligaciones que se derivan de la concesión otorgada a D. Martín Albert Silber para la ejecución de las obras de la reforma interior de Madrid, denominada "Prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá", a favor de D. Horacio Echevarrieta y Maruri, bajo las mismas cláusulas y demás condiciones que se contienen en la escritura de 19 de Febrero de 1910; siendo de cuenta y cargo del cesionario todos los gastos de escrituras, primeras copias, contribuciones e impuestos, incluso los derechos reales y cualesquiera otros que con motivo de la cesión o subrogación haya necesidad de satisfacer, como igualmente los que surgieran entre el cedente y el cesionario acerca de cualquiera reclamación respecto del contrato, ya sea ésta administrativa o judicial, bien entendido que la municipalidad, bajo ningún concepto, habrá de satisfacer gasto alguno en relación con la cesión.

2.º En el caso de que la fianza actualmente constituida para responder del cumplimiento del contrato que se trata de ceder sea propiedad de don Martín Albert Silber y éste pueda disponer libremente de la misma para dejarla íntegra y subsistente a favor del cesionario, se la dará esta aplicación, continuando afectada al cumplimiento del contrato cedido, consignándolo en la escritura de cesión, a cuyo otorgamiento deberá concurrir también el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, expresando la conformidad de dicha Corporación; pero, en otro caso, D. Horacio Echevarrieta y

Maruri habrá de constituir, antes del otorgamiento de dicha escritura, otra fianza de igual valor.

3.º Que la antedicha aprobación que se concede al acuerdo municipal, autorizando la cesión, se entienda condicionada al caso de que el cesionario haga suyas también todas las obligaciones a cuyo cumplimiento el cedente estuviera judicialmente compelido con anterioridad a la cesión y que legalmente le pudiesen ser exigidas, como tal contratista de las repetidas obras."

Resultando que en el escrito de que se trata expresan los solicitantes que el transcripto apartado tercero de la Real orden de 4 de Octubre último obedeció, en opinión de los mismos, a un exceso de previsión de los Letrados consistoriales, cuyos dictámenes constituyen su antecedente, pues noticiosa la Asesoría jurídica del Ayuntamiento de determinadas medidas precautorias acordadas en relación con el concesionario, por un Juzgado de esta Corte, para asegurar el pago de un crédito personal de D. Martín Albert, demandado en pleito civil, se creyó en el caso, al informar, de hacer observaciones y establecer reservas para apartar a la municipalidad del más remoto riesgo; pero que la situación ha cambiado con respecto al momento en que tales dictámenes se omitieron, toda vez que, por auto de la Audiencia de este territorio, fecha 4 de Agosto último, cuyo testimonio acompaña al escrito y que fué dictado en apelación de otro del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, en esta Corte, en incidente de competencia promovida al mismo por ese Gobierno, se accedió al requerimiento formulado, dejando reducida la jurisdicción del fuero ordinario a sus límites propios, o sea, los del embargo de las utilidades, al fin de las obras, que arroje el saldo en favor del contratista y de la fianza en la parte no sujeta a responsabilidades de la contrata, agregándose en dicho escrito que, a juicio de sus firmantes, la condición contenida en el expresado apartado tercero de la Real orden, de que el cesionario "haga suyas las obligaciones" a cuyo cumplimiento estuviera el cedente judicialmente compelido con anterioridad a la cesión, y que legalmente le pudiesen ser exigidas "como tal contratista" de las obras, no puede quedar establecida para salvaguardar derechos particulares de carácter civil, aunque declarados en fallo ejecutivo, sino tan sólo para garantizar el cabal cumplimiento de

las obligaciones posteriores al otorgamiento de la concesión y provenientes, no de actos particulares de don Martín Albert Silber, con esta exclusiva personalidad, sino de actos que ejecutara con el carácter de contratista, con ocasión de la contrata, y de sus obras y en cuanto pueda redundar en perjuicio de los derechos del Municipio, pues de aceptar el criterio de hacerse el cesionario responsable de obligaciones provenientes de deudas de carácter privado, resultaría imposible la transferencia. Por el expresado auto de la Audiencia de este territorio, fecha 4 de Agosto último, según el testimonio del mismo, se revoca el dictado por el Juzgado del distrito de Palacio en 12 de Mayo anterior, por el que se declaró competente para seguir conociendo en el asunto sobre embargo preventivo de bienes de D. Martín Albert, decretado en autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos contra el mismo por la Sociedad Lazard Brothers, y en su lugar se declara que dicho Juzgado es incompetente para conocer del embargo preventivo decretado de los derechos del concesionario, el citado don Martín Albert, sobre las obras de la Gran Vía, para la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá, de esta Corte, quedando libre la jurisdicción de aquel Juzgado para seguir entendiendo del embargo preventivo en cuanto se dirija a los demás bienes y toda clase de utilidades, incluso las que resulten de la citada concesión, que correspondan al expresado Sr. Albert:

Resultando que remitido en 2 de Diciembre último el referido escrito al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, para que se sirviera informar respecto a los hechos a que el mismo se refiere, dicha Autoridad municipal lo ha devuelto por conducto de V. E., acompañando certificación del informe emitido al efecto por el Decano de los Letrados consistoriales, y si bien en dicha certificación no se hace constar la conformidad de la Alcaldía con el dictamen inserto en la misma, resulta del expediente municipal que para otros efectos fué reclamado y tuvo entrada en este Ministerio el 16 del próximo pasado Enero, y según la minuta que obra al folio 75, que en la comunicación del señor Alcalde-Presidente, fecha 14 de Diciembre último, devolviendo a ese Gobierno el escrito de referencia, con la expresada certifica-

ción para su curso a este Departamento, se consigna que "haciendo suyo en todas sus partes la Alcaldía el informe emitido al efecto por el Decano de los Letrados consistoriales, debe hacer presente, en contestación a la consulta dirigida por la Dirección general de Administración, como conclusión del expresado informe del Decano de los Letrados, que la aclaración del apartado 3.º de la Real orden de 4 de Octubre debe hacerse en el sentido de que las obligaciones que ha de aceptar el cesionario de la concesión son las que se derivan de órdenes judiciales anteriores a la cesión, en cuanto se refieran a las utilidades y fianza pertenecientes al Sr. Silber, una vez ésta resulte libre de las responsabilidades afectas a la contrata", y la cual conclusión se halla conforme con la propuesta por el Jefe de los Letrados municipales en el informe que se transcribe en la certificación mencionada:

Considerando que toda concesión administrativa está integrada, entre otros, por tres elementos que, aun cuando relacionados entre sí, tienen sus caracteres diferenciales definidos con toda claridad, a saber: la concesión propiamente dicha, que es el principal, y la fianza y las utilidades que se produzcan, que son accesorios de aquella:

Considerando que según lo establecido en el artículo 36 del pliego de condiciones generales de Obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Mayo de 1903, aplicable a las de Reforma interior de Madrid, conforme al artículo 1.º de las condiciones económico-administrativas aprobadas por el Ayuntamiento y por el Ministerio, no puede ser objeto de embargo por las Autoridades judiciales la concesión propiamente dicha, y que, en cambio, son susceptibles de tal gravamen el saldo que la liquidación arroja a favor del contratista, así como la fianza, si bien ésta con la limitación de que no fuere necesario retenerla, en todo o en parte, para el cumplimiento de las obligaciones de la contrata:

Considerando que las utilidades de todo negocio y concretamente de toda concesión administrativa están determinadas por varios elementos relacionados con la concesión, que es en principio el origen de aquéllas, pero que tienen carácter de incidentales, mejor dicho, independientes de la misma, como son la im-

portancia del capital aportado, la forma y el tiempo en que la aportación tenga lugar, la actuación directora, financiera y económica y otros muchos que constituyen la organización administrativa del negocio y que según concurren o no con oportunidad, proporcionalidad, actividad, inteligencia, acierto, etcétera, son productores de beneficios o de pérdidas, porque obedecen siempre a condiciones personales de quienes llevan la gestión del asunto y que por tanto son de su exclusiva propiedad, por así decirlo, con independencia de las condiciones de la concesión administrativa, en la que influyen de tal manera que pueden alterar su bondad intrínseca o la falta de cálculos de la misma:

Considerando que, en su virtud, desde el momento en que se verifica cesión de una concesión administrativa, y se cambia, por consiguiente, la persona o entidad directora, alterándose, a la vez, las disponibilidades económicas a esas circunstancias y a la organización que se establezca, es debido el producto de las utilidades o de las pérdidas, y, por tanto, tal resultado es propio de aquella persona o entidad, con propiedad tan peculiar e íntima de ella, como que se altera y modifica y hasta desaparece si se realizara nuevo cambio de dirección:

Considerando que en buenos e indiscutibles principios de Derecho, nadie puede ser obligado a pagar con sus bienes o derechos las obligaciones particulares que, para esas terceras personas, tuvieran aquellas otras de quienes trae causa por título singular, en tanto en cuanto no aparezca, expresa o tácitamente, establecido en ese título o exista embargo o limitación constituida por autoridad competente; y el hecho de pagar, por mandato oficial, con las utilidades de la contrata, sin restricción alguna y sin distingo en orden al tiempo anterior o posterior a la cesión de aquélla, representa y significa una condena al concesionario de pagar, con lo que es producto de su esfuerzo y condiciones personales, las obligaciones particulares de cedente, que no tiene su origen en la concesión:

Considerando, a mayor abundamiento, que si se prescindiera de la delimitación del momento y de la reparación de las utilidades anteriores y posteriores a la cesión y se admitiera la teoría contraria, o sea que todas las utilidades eran consecuen-

cia necesaria e inherente de la concesión, con independencia de la organización y dirección del negocio a que se refiere, aun cuando no se entendiera que se privaba al cesionario del fruto de su trabajo, hay que reconocer, por lo menos, que se le condenaba de antemano a perder todas las utilidades del negocio, por lo que, cualesquiera que ellas fueran, habían de pasar al cedente, a pesar de no ser suya la contrata, ni tener relación alguna con la misma, puesto que se destinarían a pagar sus particulares obligaciones, lo cual vale tanto como impedir materialmente las transferencias de las concesiones administrativas, haciendo ilusorio el precepto legal que las autoriza, con pérdida, en este caso, para el Ayuntamiento, de los beneficios que la cesión proyectada significa, por la gran potencialidad económica del cesionario según de modo categórico se hace constar en el expediente:

Considerando que, en todo caso, desde el punto de vista de la alta tutela administrativa atribuida a este Ministerio, ha de preocuparse, en primer término, de que obra de la importancia y transcendencia de la llamada Gran Vía de Madrid no pueda sufrir interrupciones ni aplazamientos, como se la causarían si de la gestión y construcción de las mismas se extrajeran, por intereses particulares, aun los más legítimos, sumas y elementos que pudieran ser indispensables para su pronta y cabal realización, mucho más dado el especial mecanismo de la concesión originaria, en el que no pueden estimarse como beneficios líquidos las sumas a percibir por el contratista por importe de las ventas de solares, sino solamente las sumas que resultaren remanente después de ejecutados los trabajos de viabilidad y demás que el pliego de condiciones le impuso, pues, de otro modo, se privaría a aquél, en el acto de todo recurso, para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales en relación con la municipalidad y con el Estado; y en tal sentido, ha de procederse, aun en relación con aquellos derechos que pudieran hallarse amparados por resolución judicial de embargo:

Considerando que lo establecido en el anterior y en los demás que lo complementan en la presente resolución, no es sino fiel aplicación del previsor espíritu a que responde en general la vigente legislación sobre contratas de Obras públicas, y de la que es expresiva muestra el artículo 36 del Real decreto de 15 de Marzo

de 1903, conteniendo el pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, según el cual "los pagos se entregarán precisamente al contratista a cuyo favor se hayan rematado las obras, o a la persona legalmente autorizada por él, y nunca a ningún otro, aunque se libren despachos o exhortos por cualquier Tribunal o Autoridad para su detención", y que "únicamente en el saldo que la liquidación arroja a favor del contratista y en la fianza, si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento del contrato, podrá verificarse el embargo dispuesto por los referidos Tribunales o Autoridades":

Considerando, por todo lo que queda expuesto, que las utilidades obtenidas hasta el momento de la cesión no pueden quedar exentas de embargo por título distinto del de la concesión, porque ello valdría tanto como impedir el ejercicio de las atribuciones que las leyes conceden a los Tribunales ordinarios; pero siempre dentro de los límites antes citados y con la salvedad de aquellas de que el señor Silber, antes de los embargos o a pesar de éstos, hubiera podido disponer, ya que sería injusto obligar al nuevo concesionario a aceptar responsabilidades originadas en actos u omisiones de otras personas a que él fué extraño:

Considerando que la fianza puede ser también objeto de embargo para la realización de acciones judiciales, sin relación alguna con la concesión, ejercitadas por particulares, aunque siempre con subordinación al derecho preferente de la Administración pública para la realización de los derechos de la misma, derivados de la concesión, con tanta más razón en el caso presente cuanto que al pactarse la cesión, se ha establecido expresamente, según se consigna en el escrito de 7 de Abril último, solicitando la aprobación de dicha cesión, que ésta se efectúa siguiendo de la propiedad del Sr. Silber; pero afecta a las responsabilidades del Sr. Echevarrieta para con la Corporación municipal la fianza constituida por aquél en la Caja general de Depósitos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Que el apartado 3.º de la Real orden de 4 de Octubre de 1922 se entienda aclarado en el sentido de que el cesionario de la contrata de las obras de "Reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá" estará obligado a aceptar como responsabilidades y créditos del anterior concesionario que en Derecho le

podrían ser exigidos como tal contratista de las dichas obras, única y exclusivamente las que, relacionándose directa y manifestamente con suministros o trabajos para la ejecución de las mismas, emanen de resoluciones judiciales firmes y ejecutorias antes del pacto otorgado entre cedente y cesionario de la concesión.

2.º Que de igual modo no podrán afectarse al cumplimiento de tales mandamientos judiciales sino las utilidades líquidas del negocio, imputables al concesionario Silber y determinadas durante el período de su gestión, según resulta de los considerandos de la presente Soberana resolución, y sin que por lo mismo aquéllos puedan trabar elementos y recursos indispensables para la normal continuación de las obras y fiel cumplimiento, ante todo, de las obligaciones contraídas por el concesionario respecto del Estado y la Municipalidad.

3.º Que como consecuencia de todo lo dicho, el cesionario, dentro de tales límites, sólo responderá de las utilidades líquidas obtenidas y no percibidas por el cedente hasta el momento de su cesión, sin que por ello, naturalmente, el Sr. Echevarrieta haya de aceptar sobre sí obligación ninguna fuera de las que le impone el contrato con el Ayuntamiento de Madrid y menos aún por utilidades producidas, si las hubiere, después de la cesión otorgada por el Sr. Silber, a quien administrativamente no consta que haya avalado ni garantido por actos anteriores a la cesión misma, sino simplemente en relación con el Estado y el Ayuntamiento de Madrid, y precisamente para la ejecución de las obras objeto del contrato; y

4.º Que la fianza otorgada por el contratista Mr. Alber Silber podrá ser objeto de resoluciones judiciales de embargo, pero supeditando siempre la disposición de los valores que constituyen aquélla al cumplimiento en primer término de las obligaciones emanadas del contrato y a las resultas de la liquidación definitiva que en su día habrá de practicarse entre el Ayuntamiento de esta Corte y la entidad concesionaria de las obras de referencia, cuya personalidad jurídica, a tales efectos, no puede dividirse y habrá de responder en todo momento con plena eficacia de la ejecución total y perfecta de las obras, y sin perjuicio después de lo que en Derecho proceda, en el caso de que la gestión del cesionario diese lugar a la incautación

por el Ayuntamiento del todo o parte de la fianza actualmente constituida.

De Real orden to digo a V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esta capital, notificación a los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1923.

ALMODOVAR

Señor Gobernador civil de esta provincia.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

Por canje de Notas de 26 de Febrero y 3 del mes actual, los Gobiernos de España y Alemania han convenido en prorrogar hasta el 30 de Abril próximo, a media noche, el "modus vivendi" comercial concertado el 15 de Enero del corriente año.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia al anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del 17 de Enero último.

Madrid, 3 de Marzo de 1923. — El Subsecretario, E. de Palacios.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULARES

Cuando uno de nuestros Jefes, celo que ninguno por la pronta y cabal administración de justicia, llama la atención sobre la lentitud desesperante del procedimiento judicial en relación a otros países—citaba el caso del asesinato del Presidente de la República de Polonia, comparándolo con otro crimen de análoga importancia realizado en España—, cuesta trabajo dar una contestación satisfactoria. Evidente que defectos orgánicos, como la falta de Tribunales correccionales, notada ya puede decirse que desde la actual ley ha entrado en vigor—proyecto de 1884—, y de ahí la tramitación solemne dada a toda clase de procesos porque las especialidades de los delitos flagrantes y otras, si se exceptúan las de la ley de Jurisdicciones, son letra muerta o no influyen en el fenómeno que vamos a notar: la acumulación de cientos y miles de causas en las Audiencias o Secciones de las grandes urbes hacen que la tramitación sea mucho más lenta que en el período contado desde el Reglamento provisional de 1835 hasta el 1883 con el nuevo procedimiento, la única instancia y aquellas prescripciones que parten del supues-

to de que la casi totalidad de los sumarios iban de concluirse dentro del primer mes: únase el que, apartándose la ley de 1888, que restableció el juicio por Jurados, de la de 1872 y del sistema francés, por tanto, que predomina en el Continente, incluye bastantes delitos castigados con pena correccional entre los de la competencia del Tribunal popular.

Cual si no fueran bastantes los defectos orgánicos y procesales indicados, hemos de sumar hoy algunas prácticas viejas que no hay modo de arrancar de raíz, ya que hasta el presente vienen siendo ineficaces tanto las sabias medidas ministeriales adoptadas como las emanadas de las Circulares de esta Fiscalía, que vienen a ser complemento de las anteriores. (Todos los incidentes que se provocan durante la tramitación del sumario perturbaban y dilatan extraordinariamente su curso y término, pero de manera especial por la frecuencia con que se introducen, los recursos motivados por los autos de procesamiento o la denegación de los mismos.

Con el secreto absoluto de la instrucción preparatoria, se comprende perfectamente el principio de la práctica y de las Recopilaciones según el que la apelación en las causas criminales se había de interponer sólo de las sentencias definitivas y de las interlocutorias, cuyos agravios no podían repararse. Así que los Jueces y Tribunales superiores no debían admitir las apelaciones injustas o frívolas que se interponían de cualquier auto o mandamiento, pues de otra suerte los reos dilatarían sobremedida las causas, los interesados en su prosecución y conclusión las abandonarían por temor, por pobreza o por excusar crecidos gastos, y los delitos quedarían sin el merecido castigo: no será necesario advertir que entonces faltaba aún a la instrucción la esencial cooperación del Ministerio fiscal.

La ley Provisional para la aplicación de las disposiciones de los Códigos penales de 1848 y 1850, en su regla 37, declara que los autos de prisión y sus incidencias eran apelables en un solo efecto, prescribiendo una rápida tramitación.

No se conoció el auto de procesamiento con ese nombre hasta el artículo 280 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872; pero producía los mismos efectos la providencia o auto sin fundar mandando recibir indagatoria a la persona o personas contra quienes resultaran cargos: el nombre general de reos dado a éstas, ya en la primera mitad del siglo XIX, se substituye el de procesados, reglas 36 y otras de la ley Provisional mencionada.

Unos diez años rigió el citado artículo 280, e imposible encontrar fundamento para sostener la procedencia de la apelación; sólo se daba el recurso de reforma.

Pero vino el 334 de la ley vigente; se adicionan tres párrafos al único de la anterior, y uno de ellos, el segundo, dispuso, entre otras cosas, que el procesado podrá desde el momento de serlo aconsejarse de Letrado... para

formular pretensiones que afecten a su situación..., pudiendo apelar ante la Audiencia si el Juez instructor no accediere a sus deseos; pero estas apelaciones no serán admisibles más que en un solo efecto, es decir, el devolutivo, nunca el suspensivo; la tramitación del sumario ha de continuar hasta ser elevado a la Audiencia por virtud del auto de conclusión.

La Fiscalía, en consulta comprendida en las Memorias de 1887 y 1888, incluyó los autos de procesamiento entre los que afectan a la situación del encausado.

En las Audiencias donde el trabajo es ligero, o llevadero por lo menos, estos incidentes se tramitan con la rapidez exigida por la ley y no se hace prevención alguna a los Jueces que desnaturalicen el recurso; no sucede eso en las que las apelaciones de dichos autos se reciben a cientos y, por tanto, han de tramitarse con la lentitud consiguiente; y se alega ¿a qué dejar expedito el curso de los autos principales o sumario? ¿Qué hacer con ellos en la Audiencia? Más vale que los retenga el instructor y luego ya se verá si faltan o no diligencias urgentes que practicar. Advirtiéndose que esa absoluta paralización puede durar meses y aun años.

Combatan los Fiscales estas absurdas prácticas hasta conseguir que el sumario siga un curso libre y desembarazado, cual si la apelación del auto de procesamiento no existiera. Más: si el sumario llega a la Audiencia cuando el recurso expresado se halla aún pendiente, lo conveniente es acumular la certificación expedida para el recurso a los autos principales, tramitándose éstos en la forma ordinaria, sin que nada impida dar intervención a la parte apelante para que solicite la revocación de dicho auto; y el Fiscal podrá adherirse o impugnar tal pretensión. Claro está que el sumario habrá de ser devuelto al Juez sólo en el caso de que el Tribunal estime pertinente la práctica de alguna diligencia importante, y entonces revocará el auto de conclusión, medida que hará inútil el resolver con independencia acerca de la apelación del auto de procesamiento.

Lo que tampoco tiene explicación es la costumbre de admitir apelaciones del auto denegatorio del procesamiento; ni el artículo 217 de la ley ni el 384 las autorizan, pues este último concede ese privilegio únicamente al procesado, no al querellante; resulta, pues, que ha de aplicarse el artículo 218, queja que podrá evitarse declarando el Juez terminado el sumario al denegar el procesamiento, si fuere este acuerdo procedente. La mayor parte de estos autos denegatorios se dictan en causas por injuria y calumnia o en otros delitos privados en que el Fiscal no tiene intervención; pero no dejan de ser frecuentes en las querelas por estafa.

Los señores Fiscales se servirán tener en cuenta estas instrucciones y demás que su celo les sugiera, a fin de que con sus requerimientos y pretensiones contribuyan a que no se desnaturalicen las apelaciones de los autos de procesamiento.

Madrid, 24 de Febrero de 1923.—
Victor Covián.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

En la Audiencia de... se ha suspendido seis veces la vista de una causa (enfermedad del acusador, acumulación a otra causa, incomparecencia del procesado después de los informes del Fiscal y del acusador, enfermedad del procesado, etc.). La causa es por asesinato.

La Sala, en previsión de nuevas suspensiones, al señalar la vista de nuevo el 16 de Junio último, mandó que se designase, para si tal caso ocurría, a los procesados Letrado de turno que se encargase de la defensa, si el día o días señalados no podía defenderlos el Letrado nombrado; lo acordó así, definiendo a lo interesado por el Fiscal.

La representación del procesado G. interpuso recurso de súplica, fundado, en síntesis (sólo esto se conoce), en que no hay precepto legal que autorice la adopción de la medida decretada, que puede causar graves perjuicios a los procesados. El Fiscal y la acusación privada se opusieron al recurso.

La Sala, en 30 de Junio de 1922, dictó auto dejando sin efecto la resolución recurrida, con un considerando en el cual se expresa, como único fundamento para la revocación de lo mandado en 16 de Junio, que todo puede resultar inútil, pues siendo dueños los procesados de su albedrío y pudiendo nombrar en todo momento nuevos defensores que sustituyan y sucedan en su defensa a los antes designados, queda en un todo a su arbitrio la efectividad de aquella resolución, motivo suficiente, si no hubiera, además, otros de varia índole, para dar lugar a la súplica deducida.

El error de la Sala al revocar su resolución del 16 de Junio es grave y es lamentable porque, al realizar un retroceso en el camino decidido que hay que seguir para evitar los escandalosos abusos que se producen en la suspensión de juicios orales, proclama tal estado de vacilación y dudas y hasta de confesión de impotencia para recorrer aquel camino en el ánimo de los Magistrados, que ha de restar autoridad a cuantas resoluciones se adopten en el sentido deseado.

El error es manifiesto, puesto que la facultad de los procesados de cambiar de defensores tiene que estar y está limitada por la necesidad de que nunca se suspenda el curso del procedimiento; puede, sí, todo procesado cambiar de defensor en el acto de la vista o en cualquier otro momento procesal, pero siempre que el nombrado se haga cargo en el acto de la defensa, sin interrupción del juicio. Entender de otro modo aquel derecho de los procesados es notoriamente hacer árbitros a éstos y sus defensores del procedimiento, e impedir la terminación de la causa mientras aquéllos no quieran ponerla fin, por convenirles así; y esto, ni ha podido querer establecerlo la ley, ni lo establece.

Si la medida adoptada por la Sala de... el 16 de Junio no está autorizada expresamente por precepto legal, tam-

poco está prohibida por ninguno, y se halla autorizada y hasta impuesta por el espíritu de la ley que regula el procedimiento criminal, que da a los acusados garantías suficientes para la libertad de sus defensas, pero que no puede dejar a sus caprichos o a sus conveniencias los momentos en que las causas han de ser falladas.

Sorprendo que la Sala, al revocar su acuerdo, hable de otros motivos de varia índole, que no indica cuáles sean. Claro es que no serán motivos inconfesables; pero la Fiscalía no puede impugnarlos porque ni sospecha cuáles son; y por si entre ellos estuviera el peligro de actitudes de mayor o menor rebeldía de los Letrados a quienes la medida adoptada afectase, y aun de todos sus compañeros, luego se expondrá lo que la Sala de gobierno o el Tribunal Supremo tienen declarado sobre la materia.

El único motivo expuesto para la revocación no es aceptable, y, además, recuerda la Fiscalía que, recientemente, en la Audiencia de Bilbao y en otras se aplicó con éxito el criterio sustentado por la Sala de... en la resolución que luego revocó.

No contienen, ni la resolución revocada, ni obras análogas inspiradas en el mismo propósito que puedan dictarse, nada vejatorio ni molesto para el ejercicio de la Abogacía. Los Tribunales tienen que amparar y amparan con satisfacción a los Letrados en el ejercicio de su noble misión, nunca bastante enaltecida; pero, por lo mismo, tienen el deber de impedir abusos que redundan en desprestigio de cuantos intervienen en la administración de justicia; y para impedirlo pueden hacer mucho, inspirándose en el espíritu de las leyes vigentes, sin ir nunca contra su letra. Al obrar así, los Letrados que de buena fe ejercen la Abogacía—son seguramente inmensa mayoría—y las Corporaciones que les representan no tendrán derecho a negar su concurso para el éxito de las medidas que se adopten, y no lo negarán. El prestigio de la toga alcanza a cuantos la visten, sea con vuelillos e insignias o sin aquéllos ni éstas; pero en casos como el que nos ocupa sufre más la toga de los Magistrados, porque el público tiene que comentar, en desprestigio de éstos, la suspensión de los juicios orales mediante ficciones e incomparecencias, por las conveniencias particulares de partes determinadas, a las que jamás debe rendirse ningún Tribunal mientras las leyes le permitan someterlas al interés general de la Justicia.

ACUERDOS ANTERIORES DE LA SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sin rehusar en la Secretaría y en los archivos del Tribunal Supremo de Justicia, y limitándose la Fiscalía a exponer los antecedentes que conoce, por referirse a casos en que ha intervenido, puede invocar dos acuerdos importantísimos de la Sala de gobierno aquel Alto Tribunal que patentizan la sinrazón del auto de la Sala de... revocando el de 16 de Junio, y la razón de éste.

Acuerdo de 17 de Diciembre de 1909

En 1909 la Sección

Audiencia provincial de Málaga acudió a la Superioridad denunciando recursos a que apelaban algunos Abogados para impedir que se celebrasen las vistas en los juicios por Jurados, hasta que el hecho delictivo hubiera sido olvidado o contasen con un Jurado favorable (prueba esto de que el mal que se ofrece en... es ya antiguo en toda la Nación). Y la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, en 17 de Diciembre de 1909, resolvió—y así se comunicó, para su aplicación y cumplimiento, a la Audiencia de Málaga—que, inspirándose en el sentido y pensamiento que entraña el artículo 22 del Real decreto de 8 de Marzo de 1897 (precepto que corrige las faltas de asistencia de los Letrados que impidan o dificulten la celebración de un juicio por Jurados), siempre que durante las sesiones públicas de los juicios orales, y antes de sostener de palabra el defensor las conclusiones definitivas, dejase de comparecer o alegare enfermedad, se proceda a comprobar en el acto la legitimidad de las causas que ocasionen la incomparcencia o la certeza de la indisposición, comisionando al efecto al Juez de instrucción para que, por sí mismo y asistido del Médico forense, si se trata de enfermedad, averigüe inmediatamente la realidad del motivo alegado y lo comuniqué, con su informe, al Tribunal, el cual, si por el resultado de la información hubiera mérito para ello, acordará la imposición de la multa que señala el referido artículo 22, o bien la instrucción del correspondiente sumario para exigir la responsabilidad que corresponda, sin perjuicio de hacer nuevo señalamiento de vista en el plazo más breve. Y al adoptar este acuerdo la Sala de gobierno, resolvió además dar cuenta al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, por sí en su elevado juicio consideraba que debían tenerse en cuenta las indicaciones procedentes desarrollando el sentido y pensamiento del citado Real decreto, cuando se lleve a cabo la reforma del enjuiciamiento criminal.

Acuerdo de 5 de Julio de 1911.

Este acuerdo tiene aún mayor importancia que el anterior, y el caso que lo motivó es análogo al que tiene la Sala de... en su revocación de lo que mandó el 16 de Junio, pues la Audiencia de Málaga, reconociendo al procesado su derecho a nombrar para que lo defendiera otro Letrado que el que lo estaba haciendo, se negó a toda suspensión y obligó al Letrado defensor a continuar en su defensa mientras el que había de sucederle no compareciera, dispuesto a continuar el juicio.

La misma Sección segunda de la Audiencia provincial de Málaga había decidido y emprendido una campaña enérgica, en la que logró completo éxito, para poner coto a las suspensiones de los juicios. No fué la Sección quien acudió a la Superioridad, sino que fué el Colegio de Abogados de Málaga, en el cual llegaron a darse de baja los Abogados de oficio, negándose a asistir a las vistas los de nombramiento, quien acudió en queja contra los acuerdos de la Sección segunda.

Fué oída esta Sección. Se expusio-

ron los curiosos casos que habían dado lugar a los acuerdos de la misma. Y puso término al asunto, el 5 de Julio de 1911, un auto de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, formada entonces por los señores Presidente, Aldecoa; José Ciudad (hoy Presidente); Landeira y el Fiscal D. Buenaventura Muñoz, del cuyo proveído lo más oportuno es reproducir sus considerandos y parte dispositiva, que dicen así:

1.º Considerando que cos son los extremos que debe comprender la resolución de la Sala de gobierno respecto de la queja formulada por la Junta directiva del Colegio de Abogados de Málaga; uno, el referente a la conducta seguida por la Sección segunda de la Audiencia de dicha ciudad con los Abogados encargados de la defensa de los procesados en varias causas, y otro, el de la resolución de los Abogados de oficio al darse de baja en el ejercicio de su profesión, ocasionando con ella los consiguientes perjuicios y retraso de la administración de justicia.

2.º Considerando, respecto del primer extremo que consta debidamente comprobado por el informe de los señores Magistrados de la mencionada Sección, que hace suyo el Presidente de la Audiencia, que ninguno de los actos y acuerdos que se le imputan son irregulares y menos ilegales; que el fundamento de los mismos se halla debidamente justificado, y que todos han el fin obligado de que se limiten las suspensiones de juicios arbitrarias e injustificadas, con daño real y moral de los intereses de la Justicia.

3.º Considerando que cuando los encargados de la altísima y noble función de defender a los encausados—que no porque sean defensores deben olvidar en momento alguno que su misión principal es contribuir a que la justicia se haga—prescinden de sus deberes y, bien por conveniencia personal, bien con fines censurables, ponen obstáculos a la celebración de los juicios, es obligado para los Tribunales procurar vencer aquéllos a todo trance y corregir abusos, no mercediendo por ello censura y sí aplausos, según ha hecho la Sección segunda de la Audiencia de Málaga, sin rebasar los límites de lo procedente y necesario dentro de sus facultades, como se justifica con las certificaciones que acompaña a su informe.

4.º Considerando que el otro extremo, tan importante y en cierto aspecto más que el anterior, es el referente a la conducta de los Abogados al darse de baja en el ejercicio de su profesión, convirtiendo un derecho muy natural y legítimo en medio para entorpecer la acción de los Tribunales y perturbar el curso de los procesos, realizando así un abuso marcadísimo, caracterizado por el fin propuesto al ejercitar el expresado derecho, que no puede ser reconocido en tal sentido, siendo tanto más marcado este abuso y extralimitación cuanto que existen medios legales suficientes para que los Abogados y las Juntas de sus Colegios se quejen eficazmente contra las verdaderas desconsideraciones e ilegalidades que los Jueces y Tribunales puedan cometer en alguna ocasión.

5.º Considerando que importa, cuan-

do esto acontezca, adoptar cuantos procedimientos legales sean pertinentes para corregir a los que así se conducen, desdiciendo la honrosa toga que visten, a fin de evitar el mal ejemplo, que si ocurriera sería un verdadero desdono para la Administración de Justicia, cuando es, además, lógica y racional la interpretación que debe darse a la extensión de la obligación de los Abogados de oficio y aun de aquellos que acepten la defensa de los procesados, para continuarla aun después de darse de baja, si por otra causa no estuviesen impedidos, así como se entendió en la Audiencia de Málaga, según resulta de la certificación número 6;

Esta Sala de gobierno, de conformidad con el dictamen fiscal, acuerda que se libre orden al Presidente de la Audiencia de Málaga para que se proceda a la instrucción de expediente, a fin de esclarecer los móviles por que se dieron de baja, para depurar las consiguientes responsabilidades, requiriendo a los que hayan sido designados para la defensa de procesados a que cumplan la obligación de su cargo, y que, por vía de informe, se remita copia certificada de este acuerdo y del dictamen fiscal al excelentísimo señor Ministro de Gracia y Justicia para su conocimiento y efectos que estime procedentes."

Actitud de la Fiscalía.

Por su parte, esta Fiscalía viene señalando constantemente la necesidad de poner coto a las suspensiones de los juicios orales, debidas a caprichos o conveniencias de los interesados, que hacen letra muerta los preceptos que contienen los artículos 744 al 746 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en relación con el 101 de la ley del Jurado. Puede decirse que hace ya años que en las Memorias anuales se trata esta interesante cuestión, y en la del ejercicio 1921-1922 (página 7) hay un capítulo dedicado a esta materia, en relación con la circular de 20 de Enero de 1922. En dicha circular, bajo el epígrafe A) *Suspensiones debidas a las defensas*, se reproducen instrucciones anteriormente dadas a los funcionarios del Ministerio fiscal; pero los Abogados (que no son todos, ni siquiera los más) partidarios de no actuar mientras no confíen en el veredicto del Jurado, al cual se somete la causa, acuden cada día a nuevas argucias, y no es de ocultar que por el mal entendido concepto de la solidaridad que domina ahora en casi todas las colectividades, cuentan con el apoyo tácito, que a veces llega a ser expreso, de sus compañeros para hacer frente a las resoluciones con que los Tribunales procuran hacer efectiva la administración de justicia en la parte relativa a la celebración de los juicios.

Con estos antecedentes claro es que el Ministerio fiscal ha de seguir procurando la celebración de los juicios, para lo cual debe solicitar de las Salas respectivas la adopción de medidas oportunas y encaminadas a tal fin, según sean los pretextos de que se valgan quienes desean las suspensiones; pero su empeño resultará estéril, si los Tribunales, como ha hecho ahora

la Sala de..., en vez de seguir por el camino así iniciado, retroceden y confiesan su impotencia para remediar el mal que lamentan.

Las instrucciones que puede dar y reiterar esta Fiscalía a los funcionarios del Ministerio fiscal, serían insuficientes para lograr el fin deseado, puesto que no obligan a los Tribunales. Se necesita algo que éstos vengan obligados a atender; y no parece que, por ahora—pensar en reformar legislativas es, desgraciadamente, aplazar sin límite en el tiempo la solución de la cuestión—, pueda acudir a otro medio que a algún nuevo acuerdo de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, inspirado, como los antes citados, para que por las Audiencias y Secciones de las Audiencias provinciales se practique lo que la Sala de... acordó y luego revocó, con cuantas medidas convengan para hacer eficaz lo acordado.

Se propone esta Fiscalía gestionar y obtener de este Tribunal el acuerdo que estima necesario, en vista de lo sucedido en..., y si se adopta, ha de procurarse que sea conocido por todas las Audiencias provinciales. Los de 1909 y 1911 fueron dados a conocer por los Magistrados de Málaga a los compañeros de otras Audiencias que los ignoraban, y surtieron entonces buenos efectos; pero luego se fué removando el personal, y aquellos acuerdos parecen olvidados por todos. Casual es que se conserven actualmente algunas copias.

Es inconveniente notorio de los acuerdos que no se publican en los periódicos oficiales podría ser vencido si, como el Fiscal entiende, estimase la Sala de gobierno precedente que, para dar a lo que se acuerde carácter obligatorio para todos, se comunicase al señor Ministro de Gracia y Justicia, con el ruego de que éste lo reproduzca en alguna disposición legal que, publicada en la GACETA, pueda y tenga que ser aplicada. Hay en abono de esta idea el precedente de que el Ministerio de Gracia y Justicia publicó diversas disposiciones de naturaleza procesal, ejemplo sobre la forma de los autos de procesamiento, Reales órdenes de 23 de Marzo de 1895 y 5 de Marzo de 1906, el modo de hacer los señalamientos de vistas y la fórmula de cier-

tas diligencias en las causas criminales, las de 10 de Septiembre del mismo año 1906, etc.; y no es de creer que negase el apoyo de su autoridad a lo propuesto, encaminado exclusivamente a asegurar la administración de justicia recta, imparcial y rápidamente.

Pero tratándose de medidas urgentes, a cuyo éxito debe cooperar esta Fiscalía en todo momento, se dirige desde luego a los funcionarios fiscales, encareciéndoles la necesidad de tener presentes los acuerdos citados de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, inspirándose en su noble espíritu, mientras otras medidas no se publicuen, para interesar y lograr la normalidad en la celebración de los juicios criminales.

Madrid, 24 de Febrero de 1923.—
Victor Covián.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: Habiendo justificado don Cristóbal Caballero y Rubio que presentó su instancia y documentos solicitando tomar parte en las oposiciones anunciadas para proveer la Cátedra de Elementos de Derecho natural, vacante en la Universidad de Oviedo, dentro del plazo reglamentario, y resultando que del examen de éstos reúne las condiciones legales,

La Subsecretaría de mi cargo, teniendo en cuenta que está subsanado el defecto de que adolecía y que motivó la exclusión acordada en 22 de Enero próximo pasado, ha dispuesto que considere al mencionado señor como opositor a dicha Cátedra y que se remita a V. I. su instancia y documentos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor D. Adolfo Bonilla, Consejero de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo justificado don Juan de Contreras y López y D. Carmelo Viñas Mey que reúnen las condiciones necesarias para tomar parte en las oposiciones anunciadas para proveer la Cátedra de Historia de España moderna y contemporánea, vacante en la Universidad de Valladolid,

La Subsecretaría de mi cargo, teniendo en cuenta que está subsanado el defecto de que adolecía la documentación que tenían presentada en este Ministerio, solicitando tomar parte en las referidas oposiciones y que motivó la exclusión acordada en 17 de Enero próximo pasado; ha dispuesto se considere a los mencionados señores como opositores a dicha Cátedra y que se remitan a V. I. las instancias y documentos de los mismos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor D. Pío Zabala, ex Consejero de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo justificado don Salvador Piñero Parga que presentó su instancia y documentos solicitando tomar parte en las oposiciones anunciadas para proveer la Cátedra de Patología quirúrgica con su clínica, vacante en la Universidad de Barcelona, dentro del plazo reglamentario, y resultando que del examen de éstos reúne las condiciones legales,

La Subsecretaría de mi cargo, teniendo en cuenta el defecto de que adolecía y que motivó la exclusión acordada en 17 de Enero próximo pasado, ha dispuesto que considere al mencionado señor como opositor a dicha Cátedra y que se remita a V. I. su instancia y documentos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor D. Ramón Jiménez, Consejero de Instrucción pública.

Sucesores de Rivadeneira
Paseo de San Vicente 20.